

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – **2016 -1227-** 00  
DEMANDANTE: **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
DEMANDADO: **ALEXANDER RUIZ GUZMAN**  
PROCESO: **EJECUTIVO**  
TRAMITE: **SENTENCIA**

---

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

***Las pretensiones y los hechos***

Mediante demanda radicada el 12 de diciembre de 2016 la entidad demandante, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., con base en el pagaré número 0001095004410434412241 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Alexander Ruiz Guzmán por \$30.078.767 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 23 de mayo de 2016.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

**II. DESARROLLO PROCESAL**

El 25 de enero de 2017 (fl 16) se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por la entidad bancaria, así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 26 de enero de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 22 de febrero de 2018 (fl 35) se decretó el emplazamiento del obligado. La referida publicación se surtió en debida forma, el 8 de abril de 2018 (fl 37), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos.

El 9 de octubre de 2019 (fl 90), el doctor Nelson Antonio Curtidor Prada, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 22 de octubre de 2019 formuló excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 3 de mayo de 2021 (fl 105), se enlistó el proceso para dictar sentencia anticipada, previo de otorgársele a las partes un término para que presentaran alegatos de conclusión.

En vista de que las pruebas allegadas no ameritaban práctica por cuanto son las documentales obrante en el expediente, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sea lo primero decir, que surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso y, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues, del escrito introductor y su contestación se desprende que como medios de convicción a valorar solamente son los documentos aportados, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia*

*dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.*

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que el *curador ad litem* de la parte demandada, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio la demanda no logró interrumpir el término extintivo, toda vez que la notificación del extremo ejecutado se surtió con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que

*“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios normativos y una vez evaluado el proceder del demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción ha de prosperar, como pasa a explicarse.

En el presente caso la entidad demandante pretendía el pago de una obligación cuya exigibilidad estaba prevista para el 23 de marzo de 2016<sup>1</sup>, luego, la demanda

---

<sup>1</sup> Folio 2.

a través de la cual procuró el referido pago, se presentó el 12 de diciembre de 2016<sup>2</sup>; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó a la entidad ejecutante el 26 de enero de 2017, entonces, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que la parte demandante lograra la notificación del extremo demandado antes del 26 de enero de 2018, empero, esto no ocurrió.

Al respecto, téngase en cuenta que una vez se le notificó el mandamiento de pago a la entidad demandante, ésta, mediante escrito radicado el 28 de abril de 2017 informó al despacho que había remitido el citatorio establecido en el artículo 292 del CGP, no obstante, no logrado un resultado favorable, razón por la cual, solicitaba que se ordenara el emplazamiento del convocado<sup>3</sup>.

Fue por lo anterior que en auto notificado por estado del 23 de febrero de 2018 se accedió a la solicitud del actor, y se le autorizó para realizar la publicación establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso<sup>4</sup>. Sin embargo, la inclusión efectiva de los datos del ejecutado en el periódico solamente se radicó en este estrado judicial hasta el 18 de abril de 2018<sup>5</sup>.

En punto a lo anterior, se advierte que las diligencias tendientes a notificar a la parte accionada no tuvieron efecto antes de que pasara el año siguiente a que la entidad bancaria demandante recibiera la notificación del auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, no se logró interrumpir la prescripción de la acción cambiaria, de la forma como lo permite la legislación procesal civil en el artículo 94 del CGP.

Seguido a ello, el trienio establecido para que el fenómeno de la prescripción operara continuo su conteo sin ningún tipo de obstáculo, tal como se evidencia en el expediente, dando lugar a que el acaecimiento que genera el paso del tiempo en la acción cambiaria se configuró el 23 de marzo de 2019, es decir, antes de que se notificara la existencia de este trámite al extremo demandado, lo que valga recordar, ocurrió el 9 de octubre de 2019 mediante curador<sup>6</sup>.

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó la obligación aquí ejecutada, se procederá su declaración, con la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Teniendo en cuenta que la defensa del demandado se hizo mediante curador, el despacho se abstendrá de imponer en contra de la entidad ejecutante condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Cincuenta y Cuatro Civil (54) Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

---

<sup>2</sup> Folio 14.

<sup>3</sup> Folio 20.

<sup>4</sup> Folio 35.

<sup>5</sup> Folio 36.

<sup>6</sup> Folio 90.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad-Litem* del demandado, denominada “*PRESCRIPCIÓN*”.

**SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** la obligación contenida en el pagaré número 0001095004410434412241 cuya exigibilidad estaba prevista para el 23 de mayo de 2016, obrante en el folio 2 del expediente.

**TERCERO. DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra ALEXANDER RUIZ GUZMÁN.

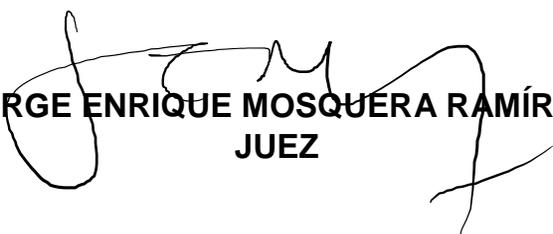
**CUARTO.** Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

**QUINTO.** Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

**SEXTO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**SEPTIMO.** Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Enrique Mosquera Ramirez**

**Juez**

**Civil 054**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**PROCESO:** 11001 – 4003 - 054 – 2016 -1227- 00  
**DEMANDANTE:** BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ALEXANDER RUIZ GUZMÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a68a589583612e66bcb585f0bf9a5606f3b83ec6fd582c9d39cf7852ca6da6b8**

Documento generado en 18/08/2021 04:53:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**